

FECHA 27/8/2021 HORA 11:59 AM
RECIBIDO POR Engel Rosa

Ley que Ordena la Creación de Aulas con el Sistema Braille para personas con Discapacidad Visual en la Ciudad Cabecera de cada Provincia del Territorio Nacional

Considerando primero: Que conforme a datos estadísticos arrojados por la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (Enhogar 2013), de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en la República Dominicana cerca de 268,598 personas padecen de ceguera parcial o total, constituyendo esta afección la principal causa de discapacidad, al alcanzar el 37.9 por ciento de la población de personas con discapacidad;

Considerando segundo: Que cerca del 66 por ciento de las personas con discapacidad visual carecen de desempleo, debido en gran medida al difícil acceso a la escolaridad y al mundo de la información, aspectos que condenan a la miseria a este grupo importante de la población;

Considerando tercero: Que la Ley No.66-97, Ley General de Educación, del 9 de abril de 1997, establece que el derecho a la educación debe permitir el desarrollo de la propia individualidad y debe ser garantizado sin ningún tipo de discriminación, por lo que el Estado tiene el deber y la obligación de brindar igualdad de oportunidad de educación en cantidad y calidad;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República establece que es obligación del Estado promover, proteger y asegurar el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades;

Considerando quinto: Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación, accediendo a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones, en la comunidad en que vivan, facilitando medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social;

Considerando sexto: Que la convención establece que para lograr estos objetivos en el caso de las personas con discapacidad visual, el Estado Parte está obligado a facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación y habilidades de orientación y de movilidad;

Considerando séptimo: Que la Ordenanza Departamental No. 1-95 del Ministerio de Educación(MINERD), que establece el currículo del sistema educativo dominicano, ordena que los niños y niñas que tengan necesidades educativas específicas deben disponer de un lugar en la escuela, adaptado a sus necesidades;

Considerando octavo: Que es obligación del Estado asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos, se imparta en los lenguajes, los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en el entorno que permita su máximo desarrollo académico y social;



Considerando noveno: Que es obligación del Estado la erradicación del analfabetismo y garantizar, que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación en sus diferentes niveles y modalidades: inicial, básico, medio, superior, formación profesional, educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre 2006.

Vista: La Ley No.66-97, del 9 de abril, de 1997, Ley General de Educación.

Vista: La Ley No.5-13, del 15 de enero del 2013, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Vista: La Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (Enhogar 2013), de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la creación de aulas con el sistema Braille para personas con discapacidad visual en la ciudad cabecera de cada provincia que conforma el territorio nacional.

Artículo 2.- Finalidad. Esta ley tiene por finalidad contribuir a que personas con discapacidad visual puedan ser alfabetizados como medio que les permita acceder al mundo de la tecnología y la información, adquiriendo de este modo los conocimientos que les permita superarse e insertarse en el mercado laboral.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y su alcance es para todos los municipios que integran el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE AULAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Artículo 4.- Creación. Se crea en cada ciudad cabecera de las provincias que integran el territorio nacional una o más aula con el sistema Braille para personas con discapacidad visual.

Artículo 5.- Definición. Para los fines de interpretación de esta ley se entiende por Braille a un sistema de contraescritura de puntos en relieve que permite a las personas con discapacidad visual leer y escribir al tacto. Todo el sistema deriva de una distribución de seis puntos que, al ser colocados en diferentes posiciones y combinaciones, forman los distintos signos o caracteres Brille. Para la identificación y dictado de los signos, se asocia a cada punto un número, resultando el símbolo generador.



Artículo 6.- Equipamiento. Las aulas deberán estar equipadas con libros y materiales educativos táctiles, y ordenadores que transformen en caracteres Brille la información contenida en la pantalla en voz sintética o en Braille, utilizando un teclado de este sistema para la introducción de los datos.

Artículo 7.- Transporte. El Estado facilitara medios de transporte gratuito para que las personas con discapacidad visual puedan ser trasladadas hacia los centros de enseñanza donde estén ubicadas las aulas con el sistema Braille.

Artículo 8.- Fondos. Los fondos para la implementación de la presente ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Educación (MINERD), a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9.- Ejecución de la ley. Queda a cargo del Ministerio de Educación (MINERD), en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), la ejecución de esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 10.- Plazo El Ministerio de Educación, tendrá un plazo de doce meses contados a partir de la consignación de los fondos, para la ejecución de lo establecido en esta ley.

SECCIÓN II ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 11.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:



SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
SENADOR PROVINCIA EL SEIBO